

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00162 00
Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Amparo Daza de Ricaurte
Demandados	Edilma de la Cruz Madrid de Gutiérrez y otros
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito y documentación mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 04 de agosto de 2021, que decretó la nulidad de todo lo actuado (Archivo 21 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. Conforme al inciso segundo del art. 85 del C. G. del P., no se allegó prueba que acreditara la calidad de los herederos determinados de la señora MARIA LUCIA RESTREPO DAZA, por cuya razón, de cara a su legitimación por pasiva en la calidad invocada, debían aportarse con el nuevo escrito de demanda los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento que permitirán establecer que los señores CAROLINA ÁLVAREZ RESTREPO y RICARDO ÁLVAREZ RESTREPO, son sus descendientes. La prueba del estado civil se hace a través del correspondiente documento, en los términos del Art. 106 y 101 del Decreto-ley 1260 de 1970.

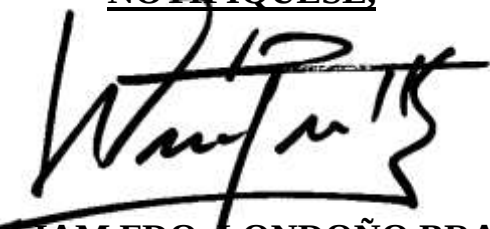
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2b73376a30f9ac38274b9540713c412ef1bbeada9f8de1d0cc412f87063df71b

Documento generado en 23/08/2021 12:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>